

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.**

**Recurrente: Ana Carolina Ruiz Duarte.**

**Expediente: 112/2013.**

**Consejero Instructor: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 112/2012, con número de folio electrónico RR00006613, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Ana Carolina Ruiz Duarte**, en contra de la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso de la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Ana Carolina Ruiz Duarte, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00229913 dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*"Cuántas evaluaciones les han hecho al Poder Ejecutivo durante el 2013?" (sic).*

**SEGUNDO.- RESPUESTA.** En fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la Unidad de Atención, en los siguientes términos:

"[...]"

**Con fundamento en el Reglamento Interior del Instituto, Sección V, Artículo 30, fracción XII, es facultad de la Dirección de Vinculación y Vigilancia el llevar a cabo evaluaciones sobre el nivel del cumplimiento de los sujetos obligados respecto de sus obligaciones de transparencia, en cuanto a la información pública mínima, esta deberá estar actualizada por lo menos cada 3 meses, por tal motivo la Dirección de Vinculación y Vigilancia, realiza evaluaciones de manera trimestral, cuatro en total para todos los sujetos obligados, en el caso del Poder Ejecutivo, este está conformado por 67 entidades, se les han realizado 2 evaluaciones trimestrales. [...]**

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha siete (07) de septiembre del año dos mil trece (2013), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00006613 que promueve Ana Carolina Ruiz Duarte, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

***"La respuesta es la misma, que la solicitud 00229813 solo menciona cuantas evaluaciones se hacen pero no muestra ningún documento para darle valor a su respuesta."(sic)***

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha siete (07) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/800/2013, con fundamento en el artículo 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 120 fracción IV de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; y artículo 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 112/2012 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Consejera licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día once (11) de Septiembre del año dos mil trece (2013), la Consejera Instructor, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI/857/2013, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil trece (2013) y recibido por el sujeto obligado el día veintitrés (23) de septiembre del mismo año, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), el sujeto obligado, por conducto del Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención, el Lic. Mauro R. Martínez Rodríguez, formuló la contestación al recurso de revisión 112/2012 en los siguientes términos:

" [...]

*Los agravios expresados por la ciudadana recurrente son infundados. Lo anterior deviene del hecho que ésta Unidad de Atención entregó completa la información solicitada por la ciudadana, ya que se le hizo de su conocimiento que en el transcurso del año dos mil trece se han realizado dos evaluaciones al Poder Ejecutivo del Estado. De lo que se concluye que la contestación a la solicitud de acceso a la Información se entregó en los términos del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila.*

*Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es una garantía fundamental establecida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que opera a favor de la ciudadana la suplencia en la deficiencia de la queja, por lo que esta Unidad de Atención tiene la obligación de analizar a fondo la causa de pedir plasmada en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa; lo que entraña el deber y obligación de emprender un estudio integral de dicho documento, con el objetivo primordial de extraer de su contenido la verdadera y real información a la que la ciudadana pide acceso; también lo es que del análisis de la solicitud de acceso a la información recurrida, se advierte que la ciudadana sólo quería conocer el número de evaluaciones que se le han practicado al Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, por lo que la causa de pedir está clara y no arroja indicios que lleven a esta Unidad de Atención a suponer que quería acceso a los documentos que respaldan las evaluaciones, ni a los lineamientos de evaluación.[...]*".

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que

dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintiocho (28) de agosto del año dos mil trece, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de agosto del dos mil trece (2013), y concluyó el día diecinueve (19) de septiembre del mismo año, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día diez (10) de septiembre del año dos mil trece, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** En la solicitud de información originalmente planteada, se requiere: "Cuántas evaluaciones les han hecho al Poder Ejecutivo durante el 2013?". La recurrente se inconforma porque solo se le menciona cuántas evaluaciones se hacen pero no muestra ningún documento para darle valor a su respuesta.

En su contestación el Sujeto Obligado señala, que de la solicitud realizada por la recurrente solo se advierte que la ciudadana únicamente quería conocer el número de evaluaciones que se le han practicado al Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, por lo que la causa de la solicitud esta clara y no arroja indicios que lleven a suponer que quería acceso a los documentos que respaldan las evaluaciones, ni a los lineamientos de evaluación.

**QUINTO.-** El sujeto obligado en su respuesta le expone al solicitante su facultad para llevar a cabo las evaluaciones de los sujetos obligados respecto de sus obligaciones de transparencia y le señala de manera numérica las evaluaciones que le ha realizado en este caso al Poder Ejecutivo, como lo demuestra el oficio que se le envió en respuesta por parte del sujeto obligado, ya que el recurrente solicita cuantas son las evaluaciones que le ha realizado el sujeto obligado a la dependencia en cuestión.

Inconforme con la respuesta el recurrente, interpone recurso de revisión argumentando el siguiente agravio:

***“La respuesta es la misma, que la solicitud 00229813 solo menciona cuantas evaluaciones se hacen pero no muestra ningún documento para darle valor a su respuesta.” (sic)***

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este Consejo General que el Recurso de Revisión no es la vía idónea para ampliar la solicitud, toda vez que el recurrente pretende acceder a documentación y/o información solicitando que muestre las evaluaciones y que explique el procedimiento de evaluación, modalidad que no fue señalada originalmente en la petición de fecha diecinueve de agosto del presente año.

Dicha situación no es permitida por la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 125, en donde si

bien es cierto este instituto puede suplir las deficiencias de algunos requisitos del escrito recurso de revisión, no menos cierto es que también existe la limitante de que siempre y cuando, no se altere el contenido original de la solicitud de acceso o datos personales.

**Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.**

En ese sentido, se le deja a salvo el derecho al recurrente, de realizar nuevamente solicitud de acceso a la información en términos de lo que lo establece el artículo 102 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si es de su interés información o documentación que se derive de la ya entregada y que obra en el presente expediente en que se actúa, ya que el recurso de revisión es un medio de defensa para las personas para plantear infracciones a la normatividad en comento en el tramite y respuestas de las solicitudes de información (inexistencia, clasificación, incompetencia), mas no así para sustituir el mecanismo de la solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en lo establecido en los artículo 125 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125 y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejera instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día doce de Diciembre de dos mil trece, en la ciudad de Parras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA INSTRUCTOR



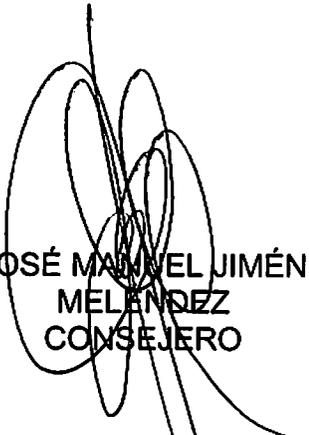
LIC. ALFONSO PAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



112/2013  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



RR  
112/13  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN  
NÚMERO DE EXPEDIENTE 112/2013. CONSEJERA INSTRUCTOR Y OPONENTE.-  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.\*\*\*